



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 33 37 042 2019 00319 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO PABLO CASALLAS ENCISO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP<sup>1</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso<sup>3</sup>, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso concreto, mediante memorial de fecha de 02 de julio de 2020, la demandada presentó la contestación de la demanda, en la cual propuso como excepción previa "Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por no establecer un concepto de violación claro" de la siguiente forma:

*[...] "para impugnar actos administrativos es requisito de forma de la demanda, que se indiquen no solo las normas violadas sino se explique el concepto de violación de dichas normas, por lo que la ausencia de este requisito constituye un incumplimiento de las formalidades exigidas que lleva a declarar la inepta demanda..*

*se observa que el demandante en el capítulo VII de la demanda expone como "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", sin realizar un desarrollo legal, fáctico y jurídico sobre ello, y únicamente señalando " que de los artículo 48 53 de la C.P. establece derechos al trabajo y a la seguridad social...y de allí surge la Ley 100" sin señalar en ningún momento cómo es que la entidad violó las disposiciones constitucionales, pues la parte actora se dedica a ofrecer explicaciones frente al proceso en particular sin referir al concepto de la violación constitucional, lo cual resulta difuso para el desarrollo que pretende manifestar en su contestación, por lo cual, su argumento se limita a referir los artículos constitucionales, más no a explicar el concepto de violación en este.*

*Nótese señora Juez que de la simple lectura del concepto de violación se concluye que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulneradas las normas constitucionales que cita en el acápite "VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, y tampoco es claro en sus apreciaciones por cuanto solo enuncia que ninguna de las entidades públicas privadas puede actuar sin tener en cuenta la vigencia de las leyes y el alcance de las mismas para realizar las operaciones administrativas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición del acto administrativo demandado, con relación a las normas constitucionales, pues posteriormente alega una exposición legal, sin relación alguna con lo referido inicialmente en el concepto de violación constitucional. Se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho." [...]*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Documento -[Contestación2](#)-

Pues bien, al respecto, tal como lo señala la demandada en el escrito de contestación en el cual cita la Sentencia número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09), del Consejo de Estado con ponencia del doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, donde se expone:

*"(...)Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.(...)"<sup>2</sup>*

Efectivamente en el caso de existir una ausencia total del requisito en cuestión, se debe proceder con la subsanación de la demanda. Sin embargo, en el caso de autos, tal como se evidencia en el expediente del Despacho y en el escrito de la subsanación de la demanda<sup>3</sup>, la misma cuenta con un acápite de "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en el cual se señalan como normas violadas las siguientes: artículos 48 y 53 de la Constitución Política, Ley 1753 de 2015, Ley 100 de 1993, y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.; se evidencia además que, en el mismo escrito, se explican los fundamentos de la violación de las normas ya mencionadas; argumentos que no pueden ser causal de inepta demanda o de falta del requisito consagrado en el artículo 162 de la Ley 1427 de 2011 a pesar de no ser claros para la parte demandada, pues en sentido similar, así lo ha expuesto el Consejo de Estado en la Sentencia Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00380-01; Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO:

*"(...) Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo apelado en cuanto declaró no probada la excepción de inepta demanda, porque, como lo señaló el a quo, la demanda sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del Acuerdo N° 017 del 11 de diciembre de 2003 y respecto de algunas de ellas,*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado MP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Sentencia número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09

<sup>3</sup> Documento [-Admisión y demanda.-](#)

*como ya se dijo, sí explicó así fuera de manera precaria, las razones por las cuales así lo considera(...)*<sup>4</sup>

En este orden de ideas, concluye el despacho que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debe ser negada toda vez que el escrito de la misma cuenta<sup>5</sup> con un acápite de normas violadas en el cual se explica el concepto de violación, que servirá de fundamento al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

## **2.2. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.2.1. De la fijación del litigio**

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

¿es procedente la determinación de aportes por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social, en los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015 al señor PEDRO PABLO CASALLAS ENCISO y, en consecuencia, la imposición de la sanción por inexactitud?

### **2.2.2. Del decreto probatorio**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas:

- i) Resolución RDO 2018-01811 del 6 de junio de 2018,
- ii) Anexos de la Resolución RDO 2018-01811 del 6 de junio de 2018.
- iii) Acta de notificación personal de la resolución RDC-01018 del 18 de junio de 2019.
- iv) Resolución RDC-01018 del 18 de junio de 2019.
- v) Copia de la petición de conciliación.
- vi) Trámite de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Manizales.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sentencia número: 25000-23-24-000-2004-00380-01; Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

<sup>5</sup> Documento [-Admisión y demanda-](#)

- vii) Planilla de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- viii) Archivo Excel que se anexa a la Resolución RDC 01811 del 06 de junio de 2018
- ix) Archivo Excel que se anexa a la Resolución RDC 01018 del 18 de junio de 2019

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos demandados junto con sus constancias de notificación y anexos, así como la planilla de pagos a título de aportes.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **Declarar** no probada la excepción de: *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**CUARTO.-** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**QUINTO.-** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[indlaceldorado@hotmail.com](mailto:indlaceldorado@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[confinlabsas@gmail.com](mailto:confinlabsas@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3776b8fd138e3f3302b65f7db67df738427c4eccbf27d45d0da30f3ff13450**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:11 a. m.